

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 004-2016 - MPZ.

FELIX ERNESTO GARRIDO RIVERA, EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Zarumilla, en Sesión de Concejo Ordinaria de fecha diez de Marzo del Dos Mil Dieciséis, Y

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley No 27680, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972, las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la propaganda electoral y / o política es un elemento importante en el sistema democrático representativo, durante los procesos electorales; conforme lo establecido en los artículos 181º al 194º del Capítulo I del Título VIII de la Ley Orgánica de Elecciones No 26859 y su modificatoria Ley N° 27369;

Que, de conformidad con el numeral 3.6.3 del inciso 3 del Artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades, una de la funciones específicas de la Municipalidades Distritales es la de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, con fecha 21 DE OCTUBRE DEL 2015, se ha publicado en el diario oficial "El Peruano" la Resolución N°-304-2015-JNE del Jurado Nacional de Elecciones que Aprueba el Reglamento DE PROPAGANDA ELECTORAL, PUBLICIDAD ESTATAL Y NEUTRALIDAD EN PERIODO ELECTORAL sobre el uso de Publicidad Estatal en las Elecciones 2016: **Artículo 8.- Competencias de los gobiernos locales en materia de propaganda electoral**, los Gobiernos Locales, Provinciales y Distritales, son competentes para aprobar, mediante Ordenanza Municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

También son competentes para regular lo concerniente a la intensidad sonora de la propaganda electoral difundida mediante altoparlantes, dentro del horario comprendido entre las 08.00 y las 20.00 horas.

Que, conforme lo establece el artículo 18º del referido Reglamento, las organizaciones políticas, sus candidatos y simpatizantes al momento de la difusión de la propaganda electoral tienen la obligación de respetar la integridad de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación, así como garantizar su conservación, conforme a lo establecido en las leyes de la materia. Las infracciones a esta prohibición serán puestas en conocimiento del Instituto Nacional de Cultura y del Ministerio Público, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, y sin perjuicio de la actuación de los órganos jurisdiccionales electorales conforme al referido Reglamento; estableciéndose asimismo en el artículo 14º las limitaciones generales a la propaganda electoral efectuada por particulares.

Que, es política de la Gestión Municipal la necesidad de preservar las vías Públicas, los bienes públicos y privados del distrito, garantizando y promoviendo durante los procesos electorales, los derechos de difusión de la propaganda política y electoral con visión de protección del ornato y la estética de la ciudad, siendo necesario establecer los mecanismos de vigilancia y salvaguarda del espacio urbano que orienten a las Organizaciones Políticas y ciudadanía en general ceca de sus derechos, deberes y límites en la utilización de la propaganda política y electoral; que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades, por la Ley Orgánica de Municipalidades No 27972.

